León, Guanajuato, a 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0371/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados:----------------

*“Su ilegal acto de notificarme supuestos e ilegales adeudos, reclamando conceptos indebidos; realizándome apercibimientos ilegales; incumpliendo con formalidades de Ley.”*

Como autoridad demandada señala a la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se tiene a la actora ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------

Se le admite de manera parcial la prueba de informe a cargo de la demandada. Por lo que hace a la prueba testimonial no se admite. ---------------

Por lo que hace al ciudadano (…), se tendrá a la pare actora por otorgándole poder una vez que comparezca a ratificar la firma de la carta poder que exhibe. -------------------------------------------------------------------

Previo a acordar la suspensión del acto impugnado, se concedió a la parte actora el termino de 3 tres días contados a partir de que surte efectos la notificación de dicho proveído para que garantice el interés fiscal.-----------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por apersonándose a la presente causa administrativa, asimismo se le tiene por rindiendo informe requerido mediante proveído de fecha 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete. -------------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admiten la documental admitida a la parte actora en el auto de radicación, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas y la presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie. --------------------------------------------------------------------------------------------

De igual forma, se le tiene por rindiendo el informe admitido a la actora como prueba, el que se ordena agregar al mismo para los efectos legales a que hay lugar; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismo que se ordena agregar a autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se autoriza a costa del promovente la expedición de copias certificadas, previo pago de los derechos fiscales por la certificación a la Tesorería Municipal.------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es interpuesta el día 14 catorce de marzo del mismo año. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En relación a la existencia de los actos impugnados el actor señala como tal *“Su ilegal acto de notificarme supuestos e ilegales adeudos, reclamando conceptos indebidos; realizándome apercibimientos ilegales; incumpliendo con formalidades de Ley.”*

La existencia de los actos impugnados, es decir, el cobro se acredita con la notificación de adeudo con número de folio 6629 (números seis, seis, dos, nueve) que corresponde a la cuenta 148814-7 (números uno, cuatro, ocho, ocho, uno, cuatro, guion, siete) de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dirigida al ciudadano (…), con domicilio en calle Olivo del Valle, número 301 (trescientos uno), de la colonia Valle de León, de esta ciudad, por la cantidad de $ 152,379.26 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional), documento que obra en el sumario original, por lo que merece pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que no se afectan los intereses jurídicos del actor en virtud de que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León cumple ante el cliente con la expedición del documento que exhibe el actor y el cliente se obliga a cumplir con la contraprestación de pagar, respondiendo así de los adeudos ante el Organismo Operador, continúa manifestando la demandada que el actor no acredita el perjuicio que le ocasionan tales documentos, pues no demuestra en el juicio que se afecte su interés jurídico.-------------------------------------------------------------------------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;…

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo y 251 párrafo primero, fracción I inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, que señala: --

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Bajo tal contexto, en el presente proceso obra constancia de la notificación de adeudo con número de folio 6629 (números seis, seis, dos, nueve), que corresponde a la cuenta 148814-7 (números uno, cuatro, ocho, ocho, uno, cuatro, guion, siete), de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dirigida al ciudadano (…), con domicilio en calle Olivo del Valle, número 301 (trescientos uno), de la colonia Valle de León, de esta ciudad, por la cantidad de $ 152,379.26 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional), por lo que ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad, en consecuencia no resulta procedente la causal invocada por la autoridad demandada. --------------

Por otro lado, y con relación a fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, que prevé que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: --------------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dicha causal resulta improcedente, toda vez que de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta sentencia, quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo señalado en su escrito de demanda, él refiere que en fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, fue emitida la notificación de adeudo con número de folio 6629 (números seis, seis, dos, nueve) que corresponde a la cuenta 148814-7 (números uno, cuatro, ocho, ocho, uno, cuatro, guion, siete), dirigida al ciudadano (…), con domicilio en calle Olivo del Valle, número 301 (trescientos uno), de la colonia Valle de León, de esta ciudad, por la cantidad de $ 152,379.26 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional), por adeudo de 78 setenta y ocho meses, más el servicio del mes en curso al momento de la expedición de dicho documento. ------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contendido en la notificación de adeudo con número de folio 6629 (números seis, seis, dos, nueve), que corresponde a la cuenta 148814-7 (números uno, cuatro, ocho, ocho, uno, cuatro, guion, siete), de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dirigida al ciudadano (…), con domicilio en calle Olivo del Valle, número 301 (trescientos uno), de la colonia Valle de León, de esta ciudad, por la cantidad de $ 152,379.26 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional). ------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, quien juzga realiza un análisis de los conceptos de impugnación, en los cuales el actor manifiesta lo siguiente: -------------------------

*Respecto del fundamento invocado por la demandada, es menester reprocharle que el: Art. 553 (CTEMG); Que en los supuestos contemplados por dicha norma jurídica, no ha encuadrado en momento alguno la parte actora; además de que la demandada no ha sido capaz de acreditar conducta infractora….. Art. 1° (LHMEG); La demandada no ha acreditado, con los artículos invocados en su fundamento legal; que las leyes fiscales vigentes le autoricen a reclamar a la actora el pago de conceptos denominados:* ***Tratamiento de Ag; Drenaje; Recargos; Recargos Tratam A; Documentos, Recargos de Documentos, Desc. Resid. Solid. Impedir Visitas D y Aviso de Adeudo….*** *Art. 2 fracción II inciso a) y c) (LHMEG); de idéntica forma la demandada no acredita la existencia de los reclamos de pago como derechos por la prestación de servicios públicos o contribuciones especiales contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de León de;* ***Tratamiento de Ag; Drenaje; Recargos; Recargos Tratam A; Documentos, Recargos de Documentos, Desc. Resid. Solid. Impedir Visitas D y Aviso de Adeudo….*** *Art. 6 (LHMEG). Limitando su legal actuación dentro del acto combatido, al corresponder el mismo; al Ayuntamiento de León, por conducto de la Tesorería Municipal…… Art. 15 (LHMEG); Resulta confesa de no ser una autoridad fiscal, al quedar establecido que solo tienen ese carácter: el* ***Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal……*** *Art. 17 (LHMEG); De igual forma afirma el hecho de que la recaudación de ingresos esta a cargo de las autoridades fiscales….. Art. 43 (LHMEG); No logra acreditar el supuesto jurídico o de hecho, que permita el nacimiento de alguna obligación fiscal, a cargo de la parte actora…. Art. 225 (LHMEG); que el presupuesto jurídico exigido por la legislación vigente para la causación de los servicios radica en que, la actora haya recibido la prestación de los servicios, previo a su reclamo de pago; … Art. 7 (RSAPAL); Admite la necesidad legal de que las autoridades fiscales, le deleguen previamente facultades para actuar con tal personalidad; que la recaudación solo puede hacerla si se le realizó una encomienda para tales efectos…… Art. 11-A (RSAPAL); Se auto-limita legalmente, al no acreditar la representación legal y reconocer que el organismo operador, solo es el encargado de operar y garantizar el buen funcionamiento de la prestación de los servicios públicos que le corresponde prestar… Art. 47 (RSAPAL); que la autoridad ordenadora del acto combatido, puede determinar y aplicar sanciones, relacionadas con la prestación de servicios que le corresponden; determinar los créditos fiscales y que para la gestión de los mismos, debe estar a lo previsto por la Ley de Hacienda citada…… Art. 183 (RSAPAL); norma de interpretación compleja, qe no deja de ver con claridad, quienes son las partes autorizadas para limitar o suspender los servicios; ya que la gerencia comercial no tiene intervención técnica en el abastecimiento de agua….. Art. 184 (RSAPAL); que para hacer uso de la facultad económico-coactiva, se deberá estar a lo dispuesto sobre la legal delegación de facultades o la realización de la encomienda de sustituir a las autoridades fiscales….. Art. 96 (LHMEG); Establece que el ministro ejecutor deberá ser designado por la Tesorería Municipal, así como cumplir con todas las formalidades de ley…. Es por todo lo anterior, que el acto combatido: genera en la parte actora: incertidumbre, zozobra e inseguridad jurídicas; al no quedar debidamente acreditado:*

*1.- Que la actora ha encuadrado……*

*2.- Que la demandada está facultada para reclamar……*

*3.- Que se me han prestado los servicios públicos…….*

*4.- Que la demandada está actuando dentro de los límites de sus competencias.*

*5.- Que la legislación vigente y aplicable, reconoce a la demandada como autoridad fiscal.*

*6.- Que se le delego o encomendó la actividad recaudatoria……*

*7.- Si nos encontramos en presencia de un procedimiento administrativo sancionador.*

*8.- Si estamos en el caso de un procedimiento administrativo de ejecución.*

*9.- Que los conceptos de cobro reclamados, son servicios públicos existentes en ley.*

*Además es menester considerar… El principio de legalidad tributaria exige que toda contribución, incluyendo sus elementos esenciales, como son sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, forma y época de pago; deban establecerse en una ley emanada de la respectiva legislatura… Que el legislador determine sus elementos esenciales para evitar una actuación caprichosa por parte de las autoridades administrativas en la exigencia del pago respectivo. … debe ser el legislador y no la autoridad administrativa quien establezca los elementos esenciales… derechos son las contribuciones establecidas en la ley, entre otros, por recibir servicios que presta el Ayuntamiento […] Lo que no ocurre con el pago de varios de los conceptos de cobro por los servicios reclamados en pago y otros reclamos que no corresponden a pago de derechos… Durante los ejercicios fiscales del 2012 al 2015; es notoria la ausencia del servicio público de Drenaje, siendo el correspondiente a cobrar, el de alcantarillado […]*

*Por lo que hace a la formalidad de la notificación, el acto se encuentra viciado […] Es conocido como explorado derecho, que es el jefe de la oficia exactora, quien realiza la designación de la persona que desahogara la diligencia […]. No obstante presumirse la obligación de la actora, del pago de los servicios públicos recibidos, y que por tanto le son reclamados en pago, también es de considerar, que la demandada se encuentra obligada a demostrar la real prestación de los mismos; acreditando en primer término: la existencia del tributo que le cobra, en la ley fiscal respectiva; […]*

Luego entonces, es de considerar que el actor manifiesta de manera general que para el cobro del alcantarillado sanitario resulta necesario establecer si la demandada suministra agua al actor, que para el tratamiento de aguas residuales se establezca el nivel de carga contaminante y respecto a cualquier otro concepto, que se acredite su existencia como tributo, dentro de la ley fiscal vigente; cual resulta ser su base, tasa, tarifa y forma de cálculo, periodicidad de pago y ante que instancia debe cubrirse y refiere además que la demandada tiene la obligación de acreditar la legalidad de cada uno de los reclamos. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, continúa manifestando el actor, que toda contribución debe estar en una ley, en la que el legislador determine sus elementos esenciales, durante los ejercicios fiscales del 2012 dos mil doce al 2015 dos mil quince; que es notoria la ausencia del servicio público de drenaje, siendo el correspondiente a cobrar, el de alcantarillado; que la demandada tiene la obligación de demostrar la prestación real prestación de los servicios que prestan de los mismos; acreditando en primer término: la existencia del tributo que le cobra, y la prestación de dichos servicios. -----------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, resulta por un parte infundado lo argumentado por la parte actora y por otro FUNDADO y suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, con base en lo siguiente: --------------------------------------------

Resulta infundado lo argumento por la parte actora en el sentido de que señala que corresponde a la demandada de acreditar la legalidad de cada uno de los reclamos, en cuanto a este punto es oportuno precisar que la demandada argumenta que al actor se le presta el servicio de alcantarillado (drenaje) y saneamiento (tratamiento de aguas residuales); en razón de ello y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos tienen la presunción de legalidad, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron, la autoridad emisora deberá probarlos: -----------

Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ahora bien, la negativa formulada por el actor debe ser lisa y llana, realizada de forma simple y categórica, sin embargo, se aprecia que el actor esgrime en su escrito de demanda agravios encaminados a demostrar la ilegalidad del cobro realizado a través de la notificación de adeudo con número de folio 6629 (números seis, seis, dos, nueve), por lo tanto, está emitiendo argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de dicho cobro y bajo esta condición su negación se considera calificada y en consecuencia no puede arrojarse la carga probatoria a la demandada. -------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio número 2007895. (III Región) 4o.52 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 3001.

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”. Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 696/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Felipe Larios Mercedes. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que la demandada aportó los siguientes documentos a la causa.: -----------------------------------------------------------

* Reporte histórico con número de cuenta 148814 a nombre del ciudadano (…), con domicilio en calle Olivo del Valle. número 301 (trescientos uno), de la colonia Valle de León, de esta ciudad.
* Convenio celebrado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, representado por el (…) Presidente y Secretario del Consejo Directivo y por la otra el ciudadano (…), como representante legal de la tenería (…), de fecha 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro.

Bajo tal contexto, los documentos anteriores, al obrar en copias certificadas, merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello independientemente de la objeción realizada. --------------------------------------------

La parte actora, señala, respecto al convenio celebrado en fecha 20 veinte de octubre de 2004 dos mil catorce, que se le obligó a suscribirlo para la prestación de un servicio público y que la demandada está imposibilitada a prestarle como lo es el tratamiento de aguas y por drenaje. --------------------------

Por otro lado, el documento identificado como reporte histórico con número de cuenta 148814 (Uno cuatro ocho ocho uno cuatro), relacionándolo con la notificación de adeudo con número de folio 6629 (Seis seis dos nueve) de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se desprende que los mismos corresponden a 78 meses de adeudo de la parte actora, derivados de los siguientes conceptos; drenaje, tratamiento de ag., documentos, recargos, recargos de documentos, recargos tratam. a. aviso de adeudo y desc. resid. solid., menciona que prueba la voluntad de la actora de recibir dichos servicios, pero no puede acreditarse que en efecto se presta dicho servicio a la actora. Así mismo, dicha documentación, obra en el sumario como parte del informe ofrecido por el justiciable como prueba de su intención y rendido por la demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

El informe anterior, merece pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido por los artículos 113, 117 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En tal sentido y al acreditarse que efectivamente se le presta al actor el servicio público que se le reclama, es que deviene de infundados su concepto de impugnación. ------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y concluyendo con el análisis del acto impugnado se determina que los agravios vertidos por el actor resultan FUNDADOS, respecto de lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el caso en particular la demanda en la notificación de adeudo con número de folio 6629 (números seis, seis, dos, nueve) que corresponde a la cuenta 148814-7 (números uno, cuatro, ocho, ocho, uno, cuatro, guion, siete) de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se le determina un crédito por la cantidad de $ 152,379.26 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos 26/100 M/N), por los siguientes conceptos: --------------------------------------------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | IMPORTE |  |
| DRENAJE | $ 11, 429.97 |  |
| TRATAMIENTO DE AG. | $ 48, 030.43 |  |
| DOCUMENTOS | $ 36, 361.53 |  |
| RECARGOS | $ 4, 992.44 |  |
| RECARGOS DE DOCUM | $ 17, 514.70 |  |
| RECARGOS TRATA. A. | $ 23, 211.32 |  |
| AVISO DE ADEUDO | $ 20.13 |  |
| DESC. RESID. SOLID. | $ 7, 120.08 |  |
| IMPEDIR VISITAS D | $ 3, 698.66 |  |
| TOTAL | | $ 152, 379.26 |

De lo anterior se desprende una ausencia de fundamentación y motivación por parte de la demandada, ya que no señala el fundamento de cada uno de los conceptos que le determina, así como la forma y parámetros que tomó en consideración para determinarlos, los valores aplicados, ello con la finalidad de que el actor tenga la certeza que la cantidad que se le cobra es la correcta. -------------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, se aprecia que la demandada establece otros conceptos de cobro como son: recargos y recargos de documentos, sin embargo, dichos conceptos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara porque fueron generados dichos conceptos en el caso concreto, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro. -------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total de la notificación de adeudo con número de folio 6629 (números seis, seis, dos, nueve) que corresponde a la cuenta 148814-7 (números uno, cuatro, ocho, ocho, uno, cuatro, guion, siete) de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dirigida al ciudadano (…), con domicilio en calle Olivo del Valle, número 301 (trescientos uno), de la colonia Valle de León, de esta ciudad, por la cantidad de $ 152,379.26 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos 26/100 M/N). ------------------------------------------

**SÉPTIMO.**Respecto de las pretensiones el actor señala: --------------------

*“… la nulidad de la resolución que me es desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que me asisten; la condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados, mismo que quedarán fijados a lo largo del proceso y que a mi parecer son:*

*La nulidad del reclamo de pago por tratamiento de ag. por $ 48, 030.43*

*La nulidad del reclamo de pago por drenaje por $ 11, 429.97*

*La nulidad del reclamo de pago por recargos por $ 4, 992.44*

*La nulidad del reclama de pago por recargos tratam a por $ 23, 211.32*

*La nulidad del reclamo de pago por aviso de adeudo por $ 20.13*

*La nulidad del reclamo de pago por desc. resid. solid. por $ 7, 120.08*

*La nulidad del reclamo de pago por impedir visitas d por $ 3, 698.66*

*La nulidad del reclamo de pago por documentos por $ 36, 361. 53*

*La nulidad de reclamo de pago por recargos de documentos $17, 514.70*

*La nulidad del folio 6629, por fala de formalidades legales.*

Respecto a dichas pretensiones se consideran colmadas con la nulidad decretada al contenerse las mismas en la notificación de adeudo que se impugna. Por otro lado, y respecto a la nulidad del siguiente concepto: ----------

*La nulidad de los apercibimientos formulados, por cuestiones de incompetencia.*

En relación a dicha pretensión, al no formar parte del presente proceso, ni fue acreditada por parte del actor, es que resulta imposible realizar pronunciamiento alguno al respecto. --------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la notificación de adeudo con número de folio 6629 (números seis, seis, dos, nueve), que corresponde a la cuenta 148814-7 (números uno, cuatro, ocho, ocho, uno, cuatro, guion, siete), de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dirigida al ciudadano (…), con domicilio en calle Olivo del Valle, número 301 (trescientos uno), de la colonia Valle de León, de esta ciudad, por la cantidad de $ 152,379.26 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---